DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1082

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-10-003-**2007-00219**-00
Persona declarada interdicta	CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS C.C. #60.364.719 ✓ Declarado interdicto de fecha 13/mayo/2009 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, fecha de 9/abril/1970, de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, comunicado mediante folio 321 libro 114
Curador del interdicto	LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA C.C.#1.093.775.213 Av.29 #8ª-24 Urb. Santa Ana, Vía Bocono Cúcuta, N. de S. l_celest_8@hotmail.com ✓ Posesionada 15/octubre/2021.
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción.

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia de fecha 13/mayo/2009 decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS de, identificada con C.C. #60.364.719, nombrando como curador(a) legitimo(a) principal a FLOR ELBA GRANADOS LIZARAZO, identificado(a) con C.C. #27.585.851 quién tomo posesión el 27/enero/2010; TEMPORALES O DEFINITIVAS; sin evidenciarse la toma de posesión.

Posteriormente, por muerte del último curador de la interdicta, en proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, este juzgado mediante Sentencia #129 de fecha 10/agosto/2021 designo como curadora legitima a LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA y como suplente a LAURA MEDINA, identificada con C.C. #27.591.171; posesionándose solamente LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA, el 15/octubre/2021.

Por otro lado, la interdicta CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS,

mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este operador judicial avocará el conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

En vista que, LAURA MEDINA, identificada con C.C. #27.591.171 como como curadora suplente se citará a la audiencia virtual, por conducto de LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA.

Por otro lado, se observa que, el curador del interdicto no ha cumplido con el deber legal de rendir, anualmente, los informes sobre la administración de los bienes bajo su cautela. Por ello, se requerirá LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA, en su calidad de curador(a) definitivo de CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 15/octubre/2021 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las **tres de la tarde (3:00 pm) del día 26 de julio de 2022. ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

TERCERO: CITAR, a la audiencia programada, a LAURA MEDINA, comuníquese esta decisión por conducto de LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: REQUERIR a LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA, en su calidad de curador de CARMEN FARIDA LANDAZABAL GRANADOS, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 15/octubre/2021 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

QUINTO: ADVERTIR a LAURA CELESTE LANDAZABAL MEDINA que debe enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb56fc3b9f037f77f4a815aa8164b9d8fe9527d3bb05564c728a5be4d4fade9f
Documento generado en 03/06/2022 03:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1076-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2016-00448-00**
Accionante:	Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156 Yeseniaarevalo1522@gmail.com Yesenia.arevalo1522@gmail.com andres.arias1522@gmail.com 300-8111354
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ juridica@ioir.org.co atencionalusuario@ioir.org.co mvelazquez@ioir.org.co
Otras entidades:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a la accionante, NUEVA EPS, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, remitiéndole sólo a NUEVA EPS los consecutivos 009, 010 y 011 del expediente digital.	

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS, informa al juzgo que respeto al suministro de la silla de ruedas del niño accionante no se encuentran en desacato al fallo de tutela aquí proferido 2/09/2016, toda vez que expresamente la misma no fue mencionada en el aludido fallo, al respecto se **resalta y precisa** a NUEVA EPS que en el fallo aquí proferido se le otorgó al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, representado por MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO C.C. # 1090460156, un tratamiento integral respecto al diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E

INFERIORES, fallo de tutela que no pierde vigencia por el transcurrir del tiempo, es decir, que si en la actualidad al niño accionante le fue ordenado el insumo y/o ayuda técnica Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, para el diagnóstico por el cual en esta tutela le fue otorgado un tratamiento integral, es deber de esa EPS en cumplimiento a dicho fallo, autorizar y suministrar la misma, sin pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela.

Así las cosas, se le reitera a NUEVA que, el fallo aquí proferido en el numeral tercero se dispuso:

> *"**PRIMERO.** AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida digna, del niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*
>
> ***(…)***
> ***TERCERO.** ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, y/o a quien haga sus veces en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS en esta ciudad, autorizar y garantizar todas las terapias, procedimientos, controles, medicamentos, exámenes, insumos médicos, cirugías y en general todo servicio de salud que le sean prescritos al niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO, estén o no incluidos en el POS y que con ocasión de su patología le sean dispuestos por los médicos tratantes, de manera expedita, eficiente e INTEGRAL. (…).".*

Por tanto, se ORDENA:

- **REQUERIR a** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, **POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término de **tres (03) días** informen**, so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

  - Las razones por las cuales esa entidad no ha autorizado ni suministrado al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, quien actúa representado por la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REANO C.C. # 1090460156, la Silla de ruedas motorizada con las características plasmadas en la orden médica dada en consulta del 19/02/2020 por el galeno del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de la red de servicios de NUEVA EPS, para el manejo del diagnóstico de ARTOGRIPOSIS CONGENITA EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES", que padece y que se encuentra amparado con fallo de tutela integral, conforme a la orden judicial aquí proferida desde el 2/09/2016, **sin que utilicen de pretexto que la misma no figura expresamente indicada en el fallo de tutela**, debiendo informar qué día la tutelante radicó ante esa entidad la respectiva orden médica y/o petición solicitando el suministro de la silla de ruedas, qué trámite le dieron a dicha petición y qué respuesta le emitió a la actora esa entidad y las razones de su negación, por la cual están desacatando la orden judicial aquí emanada.

  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s), documentos de identificación, celular, correo electrónico y cargo(s) de la(s)**

persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida, en el sentido de autorizar y suministrar la silla de ruedas prescrita al niño accionante.

- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REANO, para que en el término de **tres (03) días** allegue la historia clínica, orden médica prescrita al Niño KEYNER ANDRES ARIAS AREVALO T.I. # 1091367451, y demás documentos aportados con su tutela, la cual se tramita en el Juzgado 1 de familia de Cúcuta, pero de manera legible y si a bien lo tiene, en cualquier momento puede presentar su escrito incidental, si así lo considera.

  Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días** allegue el fallo de tutela allí proferido dentro de la acción de tutela instaurada por la aquí accionante.

ADVERTIR a la señora MAGERLIN YESSENIA AREVALO REAÑO que el presente requerimiento es oficioso, más no se trata de tramite incidental alguno, por tanto, no cuenta con los términos de los 10 días para fallar un incidente de desacato, y que, llegado que presente formalmente su incidente de desacato, dicho término iniciaría a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
650318b349441d9daeb6dc701f65721b583b9c2a74c4b4f3ec504ecf79419aa9
Documento generado en 03/06/2022 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1073

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003-**2017-00021**-00
Persona declarada interdicta	OSCAR DELGADO SANCHEZ C.C. #13.481.617 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #223 de fecha 5/octubre/2018 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo libro 13 folio 236 de fecha 12/mayo/1965, extendido por la Registraduría de San José de Miranda (Santander), comunicado mediante oficio 1035 fecha 25 de mayo 2017
Curador del interdicto	CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR C.C. #60.362.072 Calle 20 #4-66 Barrio Santa Teresita San Luis Celular: 3107515329 Ojedaclaudia517@gmail.com ✓ Posesionada el 7/marzo/2018
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción.

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia #223 de fecha 5/octubre/2018 decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de OSCAR DELGADO SANCHEZ, identificado(a) con C.C. #60.481.617 nombrando(a) como curador(a) legitimo(a) principal a CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR, identificado(a) con C.C. #60.362.072 quién tomo posesión el 7/marzo/2018. TEMPORALES O DEFINITIVAS; sin evidenciarse la toma de posesión.

De ahí que, el interdicto OSCAR DELGADO SANCHEZ, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir sobre la necesidad de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, este

audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

En vista que, CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR, identificada con C.C. #60.362.072 como curadora de OSCAR DELGADO SANCHEZ, identificado con C.C. #13.481.617 allegó el 26/noviembre/2019, faltando los años 2020, 2021 y lo que va corrido del presente año. Por ello, se requerirá a CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR, en su calidad de curador(a) definitivo de OSCAR DELGADO SANCHEZ, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 26/noviembre/2019 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las **diez de la mañana (10:00 am) del día 3 de agosto de 2022.** **ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

TERCERO: REQUERIR a CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR, en su calidad de curador de OSCAR DELGADO SANCHEZ, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 6/marzo/2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: ADVERTIR a CLAUDIA YINETH OJEDA VILLAMIZAR que debe enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
117119bd48bddf3b2d51e70820e2352ba4dc763342777daaa6f622198fe35297
Documento generado en 03/06/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1064

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003-**2017-00272**-00
Persona declarada interdicta	ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ C.C. #60.299.196 profeleny@gmail.com 3003096988 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #0010 de fecha 23/enero/2018 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial 40476745 de fecha 23/octubre/2007, de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, comunicado mediante oficio #0102 de fecha 29/enero/2018
Curador del interdicto	LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ C.C. #37.243.075 Av. 16E #2N-108 int. 14D Parques A de Cúcuta ✓ Posesionada el 6/marzo/2018
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la curadora del interdicto o el mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción.

Ahora bien, este juzgado mediante Sentencia #0010 de fecha 23/enero/2018 decretó, por causa de discapacidad mental absoluta, la interdicción definitiva de ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, identificado(a) con C.C. #60.299.196, nombrando como curador legitimo principal a LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ, identificado(a) con C.C. #37.243.075 quién tomo posesión el 6/marzo/2018; también, se nombró a la señora VICTORIA MUÑOZ PEREZ, identificada con C.C. #60.281.277 como curadora suplente, para que, reemplace en sus fallas TEMPORALES O DEFINITIVAS; sin evidenciarse la toma de posesión.

De ahí que, el(la) interdicto(a) ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, actualmente tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) que fue declarado mediante sentencia judicial, mencionada en el párrafo anterior, donde se le privó la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, previo a decidir

operador judicial avocará el conocimiento y fijará fecha y hora para adelantar audiencia a fin de resolver la situación jurídica del interdicto.

En vista que, VICTORIA MUÑOZ PEREZ, identificada con C.C. #60.281.277 como curadora suplente de ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, identificado(a) con C.C. #60.299.196, se citará a la audiencia virtual, por conducto de LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ.

Por otro lado, se observa que, el curador del interdicto no ha cumplido con el deber legal de rendir, anualmente, los informes sobre la administración de los bienes bajo su cautela. Por ello, se requerirá a LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ, en su calidad de curador(a) definitivo de ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 6/marzo/2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos, de la pensión y de los bienes del interdicto.

Igualmente, se advertirá que, deberá enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe a fin de que se corra traslado, tal y como lo dispone el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que contribuye a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del trámite de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020.

SEGUNDO: FIJAR AUDIENCIA VIRTUAL por la plataforma LIFESIZE a las **tres de la tarde (3:00 pm) del día 3 de agosto de 2022. ADVERTIR** que el enlace de la audiencia se le remitirá antes de la fecha programada.

TERCERO: CITAR, a la audiencia programada, a VICTORIA MUÑOZ PEREZ, comuníquese esta decisión por conducto de LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

CUARTO: REQUERIR a LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ, en su calidad de curador de ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, para que, a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada, rinda los informes, en lo posible asesorado(a) por un contador, de los periodos comprendidos del 6/marzo/2018 hasta la fecha de la presentación, de la administración de los dineros, de la cuota de alimentos y de la pensión y de los bienes del interdicto.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

QUINTO: ADVERTIR a LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ que debe enviar simultáneamente, a todos los correos electrónicos enlistados en el cuadro de la parte superior del proveído, dicho informe.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SÉPTIMO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
181c6bb84baf3e6e584fcaebf4c2e11c166a7246f9103e602adaef267b841303
Documento generado en 03/06/2022 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1080

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	RENDICIÓN DE CUENTAS PROVOCADA – INCIDENTE DE OBJECIONES
Radicado	54001-131-60-003-**2017-00473**-00
Demandantes	GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com 315 768 2413 AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com 300 553 7793
Demandada	NUBIA REVECA HERNÁNDEZ CARVAJAL 302 355 5358 301 501 5577 nrhc777@hotmail.com
Apoderados y Otros intervinientes	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com 312 560 7247 Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com 310 881 7675

Una vez digitalizado los expedientes correspondientes (Interdicción -Rendición de cuentas), se dispone:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE, **a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del veintinueve (29) del mes agosto del año 2.022.** Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia, presentar sus documentos de identificación y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. El juzgado no hará citaciones.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

CUARTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb69e2d17084e1e34348e6135111762371feb8f9dcfd4dd276c8b35caffba81

Documento generado en 03/06/2022 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1056

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00279**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
999218db8aa4838f6457bfe339eeafca3c978cc88435780886751e7f1b800fbd
Documento generado en 03/06/2022 11:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1054

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00465**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
325c6d5fe2b77538d81f9aca23d328938fc4ae84daa25e581e5c9525ccb6c26a
Documento generado en 03/06/2022 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1053

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00479**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f46abf0a69726d6ade7b966ea16e401761e533eef1d872369a260714a2990dd8
Documento generado en 03/06/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1051

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00501**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9457ce4d99bc19959d57e5781b3ebed96ea844d44ab70ac10a5d48d2ba057a9
Documento generado en 03/06/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1050

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00502**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aacc05321428d52770ff194dfeae219d99eae91277af014b8f602ef5fff8c562
Documento generado en 03/06/2022 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1048

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00511**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65bec4d1c785d76bd2b392d4df67b9f16ef64e9ee25c873f980451ce125349d0
Documento generado en 03/06/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1041

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00525**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d37320110e5de2c8ae3738501fce71bca9011f10f78f95a077cd03bcfc52a96
Documento generado en 03/06/2022 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1049

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00530**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af55d5fa907ba47aa7a5509e66eda3303c9387ef7f2723063dd0db81c88de7ef
Documento generado en 03/06/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1055

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00537**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d190917aa789fe6c4bb6e9a0cf078c684c49e79bcc55f517d2e9b7fb84183e
Documento generado en 03/06/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1039

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00544**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ab85a13f3046a25c443c061e1d8a3da158d888f8f0717872614b9dc3acabb46
Documento generado en 03/06/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1044

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00559**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
474b08a56e21b52b5c1a3b3f33963de8d668e9a269168b2dd68b9dd6d4427945
Documento generado en 03/06/2022 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1042

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00561**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41972c6e705b274bb8d6fb1b7418786046166f8550be4d88bc2959c3705d3ed9
Documento generado en 03/06/2022 11:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1043

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00563**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37af689704a4428e110d29eb6b3f83183dea16bd3885e08166a786294ddf3758
Documento generado en 03/06/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1047

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00575**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3108fb95e5a86abe5e701ddd1fb6d821cd5055368722c3be9711d65d90e5d2b0
Documento generado en 03/06/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1057

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00576**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de5509eb16a3f56e3702f9327621b960593eff554811dce1ab6d92cbfe7104e
Documento generado en 03/06/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1052

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00579**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffb401560ce7a5c350f7df749de220c959753e1d15be37045c3fe805949a169d
Documento generado en 03/06/2022 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1040

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00582**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd67bcb3ed8e23110eeaf7a2ae846c07a5137857612094b0d9e3f9fcc3861b9
Documento generado en 03/06/2022 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1046

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00594**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eded5f1042c5837813d01e3e16278117c0ff6a7941f7a6f5c166b1d63b47a498
Documento generado en 03/06/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1045

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00595**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81aa9e07d871742714bec0e6e56588b77d6494dff3a796ef0a97e16020c6ab55
Documento generado en 03/06/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1008

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-**20190602**00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d84661a5a193145c0a193993dc539ddf2a21e152ceec4c8b8b354296e0eb55c
Documento generado en 03/06/2022 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1034

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-603**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af78b6514d6fe505bab2eb704794490262323d3b2c048fca1208c66979d7aa65
Documento generado en 03/06/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1009

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-**20190607**00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22af722332169c73867a2edfb9ee5f2c28e32db550f2ba4899574d6729ecd025
Documento generado en 03/06/2022 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1018

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00608**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
852f35b0eb178a21c632562f8c442acbe1cc17e35ab1829efc97da6074cba37c
Documento generado en 03/06/2022 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1010

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-**20190060900**

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3abf94e32d5f355182b306622d997a81b3d49b87f86f2524a1c420bfc819046f
Documento generado en 03/06/2022 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1011

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 5400160003-**20190061**900

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a672cd4b6aeddc66660a4f005073d7a68edf759f0e93a0f4de37450f6edcc31
Documento generado en 03/06/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1032

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00620**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dc6eac54c0258c65feca946f5f458807d1596dca8816aa1433db35c837bd8e0
Documento generado en 03/06/2022 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1024

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00624**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5f6d28921d4927744c85eafe8c5da54cf44372fb88b2a8573058c4020d5ff65
Documento generado en 03/06/2022 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1034

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-625**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
166367470eb83d4984100fdc53169a452963c301fd9633fb9d60cd5a404e9e96
Documento generado en 03/06/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1019

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00628**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35add7d2151d36d2490cd11d62dce13ee569c13dd17797bd4b6239ad72042d51
Documento generado en 03/06/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1017

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00629**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d901979982efc8b137e1d69d285d9f9d55955d4a82b2587cf7da6931e7ab33ae
Documento generado en 03/06/2022 02:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1036

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00630**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87b43db5a77874ff53debbac6d44b243ca64796ca931d5418b882be8d8098d83
Documento generado en 03/06/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1021

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-000631**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a44cfc4f7675345fa25a8cdcce293073249d45e10b38315cbc406bc95ebbb42c
Documento generado en 03/06/2022 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1020

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00001**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14960957dfd8bb4f2274dbbc252ac42d7d25e21c90b0b965766beda1ec18e419
Documento generado en 03/06/2022 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1022

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00002**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38be862905cea1c333876a8bc5472a20fbd5487e0336b51dd8f415884b4d2247
Documento generado en 03/06/2022 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1035

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00028**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57fcee10e07e03c744710f660dd943359a3eaae8deda242c5123bdc64dab4595
Documento generado en 03/06/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1037

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00030**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84bb7cd643d96f6b6aca6a567d0ca2144e7dcb1c360114c32aa20190b9a48a72
Documento generado en 03/06/2022 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1025

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00031**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ca987fb20b19e5278f6eea2946765efd56cc9828a2fc75a19c6f99ad560e2a8
Documento generado en 03/06/2022 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1038

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00032**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
316f662753833345360ed6a707dd2d5d6033b96a865e9a50c777959c783a8c4e
Documento generado en 03/06/2022 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1016

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2019-00608**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46cf1a4da13d6eda0fed10f770aa3bfaf599f44f09c6b4ab4b3b65bc7d8eab73
Documento generado en 03/06/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1033

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00034**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cb16102f65515485aa485cd86ffad6bf547df42f48fdb9430c93bc93c5fffbf
Documento generado en 03/06/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1015

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00058**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d16360fbce5e3bc997b889fde500b5daa2bb45ff8b3188535d7a442dd7714ec
Documento generado en 03/06/2022 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1014

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00067**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0215eb9de40a829846daf9bf26a61df24a2a90dde0d7424f6603d2f9220f69fe
Documento generado en 03/06/2022 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1029

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00069**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04705a719851d68db67cd6c222114449ae867fbc398fe35f4d4aaf1b0a12ff08
Documento generado en 03/06/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1023

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00078**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4aa3cdf5cdf79712915e728986f54e4765abeadf8f344a73e03bc7133da6e9d
Documento generado en 03/06/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1028

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00080**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db4dd5aef86ee652f9218ba7d1e646164114b6345ae867564682b780e13b085f
Documento generado en 03/06/2022 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1027

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54-001-31-60-003-**2020-00081**-00

La presente ACCIÓN DE TUTELA, fue excluida de revisión por la Corte Constitucional y al no haber trámites pendientes se ordena el archivo, de conformidad con el artículo 122 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3c5d6b76e10111e3a870c66938061fc2c776c76785a662cb993bc70499d9ce
Documento generado en 03/06/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1079

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54-001-31-60-003- 2021-00001-00
Demandante	JOHEN FERNANDO LÓPEZ VALERO Av. 8 #6-30 Barrio Panamericano Cúcuta, N. de S. fernando_johen@hotmail.com 3103324542 - 3235884722
Demandada	GLORIA ISABEL GARCÍA RENDÓN Manzana 1 Lote 42 Valles del Rodeo Cúcuta, N. de S. **No registra correo electrónico** 3118298962 - 3209262422
	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dr. ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ Apoderado de oficio designado a la parte demandante alfredopertegas@hotmail.com

Vencido el termino concedido en auto anterior sin que el interesado y la demandada hayan justificado la inasistencia a la diligencia de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, se declara terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. Archívese lo actuado.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
978dcbc37cad22409e11582faa430643bdf0bacb5c0a121ff371506ff188c464
Documento generado en 03/06/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1062

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00312**-00
Parte demandante	DORIS RODRÍGUEZ RINCÓN Rodriguezdoris130@gmail.com
Parte demandada	JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ Kdx 97-2 Fe y alegría, Barrio Delicias de Lourdes Villa Caro, N. de S.
Apoderados	Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante viancyc@gmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA ofiregisocana@supernotariado.gov.co **Acompáñese este auto de los archivos obrantes en los renglones 021,025, 032 y 040.**

Atendiendo el memorial allegado por la apoderada de la parte actora señora respecto al

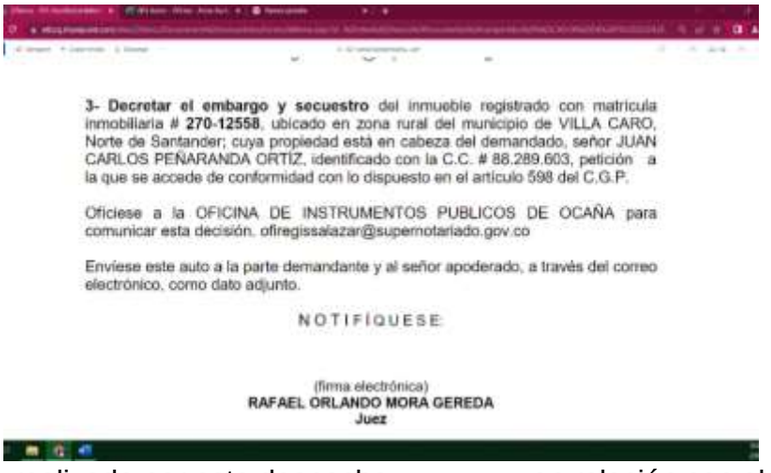

3- Decretar el embargo y secuestro del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria # **270-12558**, ubicado en zona rural del municipio de VILLA CARO, Norte de Santander; cuya propiedad está en cabeza del demandado, señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ, identificado con la C.C. # 88.289.603, petición a la que se accede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P.

Ofíciese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA para comunicar esta decisión. ofiregissalazar@supernotariado.gov.co

Envíese este auto a la parte demandante y al señor apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

(renglón #040), requerimiento realizado por este despacho (renglón #036) en relación con el pago de las medidas cautelares, se ordenará que por secretaria se envíen nuevamente los oficios a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, advirtiéndole a esta oficina que debe tomar nota de las medidas cautelares

Adjúntese a este auto los documentos obrantes en los renglones 021, 025, 032 y 040.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b31adafbc260eaa46940094c35c9821299cf21f6d0a6c832ae4a06141369a830
Documento generado en 03/06/2022 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1065

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00335**-00
Parte demandante	EDINSON ACEVEDO LEON C.C. # 1.093.739.974 Calle 1 # 4-59 Barrio Carlos Ramírez, Cúcuta, N. de S. Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co
Parte demandada	HEIDY MAGALLY URIZA CACERES C.C. # 63.396.475 Conj Parama TRR 13, Floridablanca, Santander nanauriza25@gmail.com
Apoderados	Abog. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ T.P. # 214298 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Abog. MYRIAM ALBINO DAZA Curadora ad-litem demandada 320 388 3449 miryamalbino@outlook.com

Recibida la respuesta dada por la NUEVA EPS (renglón #029), aportando los datos personales para notificaciones de la señora HEIDY MAGALLY URIZA CACERES, se dispone:

REQUERIR a la parte actora y apoderada para que de inmediato procedan a NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, señora HEIDY MAGALLY URIZA CACERES, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, a la dirección física Conj Parama TRR 13, Floridablanca, Santander y al correo electrónico nanauriza25@gmail.com, corriéndole traslado por el término de 20 días, diligencia que deberá acreditarse debidamente con la respectiva certificación cotejada del recibido y leído.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ef7e893fc8dc3ee24c1a4e66e513f5b9f20a91d1a0a130c2ea40c701086ad19
Documento generado en 03/06/2022 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 999

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00051**-00
Parte demandante	JEAN CARLOS CAMACHO SEPULVEDA Carrera 9 # 10-09 Villa del Rosario, N. de S. 323 326 5115 jean.camacho3350@correo.policia.gov.co
Parte demandada	JESSICA PAOLA IBARRA LEON Av. 25 calles 27-28 #27-65, Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 314 320 3875 Ibarrajessica321@gmail.com
Apoderados	Abog. LEYDI KATERINE SILVA LOZADA 318 525 0144 leisilvalozada@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, SE DISPONE:

1- Se fija fecha y hora para diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del **Proceso, se fija la hora de las tres (3:00) del día doce (12) del mes julio del año dos mil veintidós (2.022).**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad de **comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia**, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores HÉCTOR RODRÍGUEZ CALDERÓN y DIANA CAROLINA VALCARCEL BAYONA. Se reitera a la parte demandante y apoderada la obligación de citar a los testigos asomados para que comparezcan a la diligencia de audiencia.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, señora JESSICA PAOLA IBARRA LEON.

Requerimiento:

Se requiere a la parte demandante y apoderada para que remitan a la parte demandada copia de este auto al correo electrónico, a la dirección física y el WhatsApp, lo cual deberán acreditar debidamente. Esto con el fin de garantizar que comparezca a la diligencia de audiencia.

3.2-De la parte demandada:

Notificada en debida forma del auto admisorio, la demandada guardó silencio.

3.3- De oficio:

Interrogatorio de parte:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

Proyectó: 9018 CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a42a9ff03ab8a9b21f4ec36d5ec559d54153662c78204b3028d489f346a3d2e
Documento generado en 03/06/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1076-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00104-00**
Accionante:	CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103 jjaviermolinaa@gmail.com gamadiel1023@gmail.com 3143186146
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Vinculados:	COOSALUD EPS S.A. GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S notificacionjudicial@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com yucervantes@coosalud.com JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto, remitiéndole los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057, 058, 063 y 064.	

Teniendo en cuenta que a la fecha ninguna de las entidades relacionadas en el asunto de este proveído ha emitido respuesta al requerimiento efectuado en auto del 26/05/2022, habiéndoles sido debidamente notificado el 27/05/2022 a las 10:28 am, se **ORDENA REQUERIRLOS por segunda vez**, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

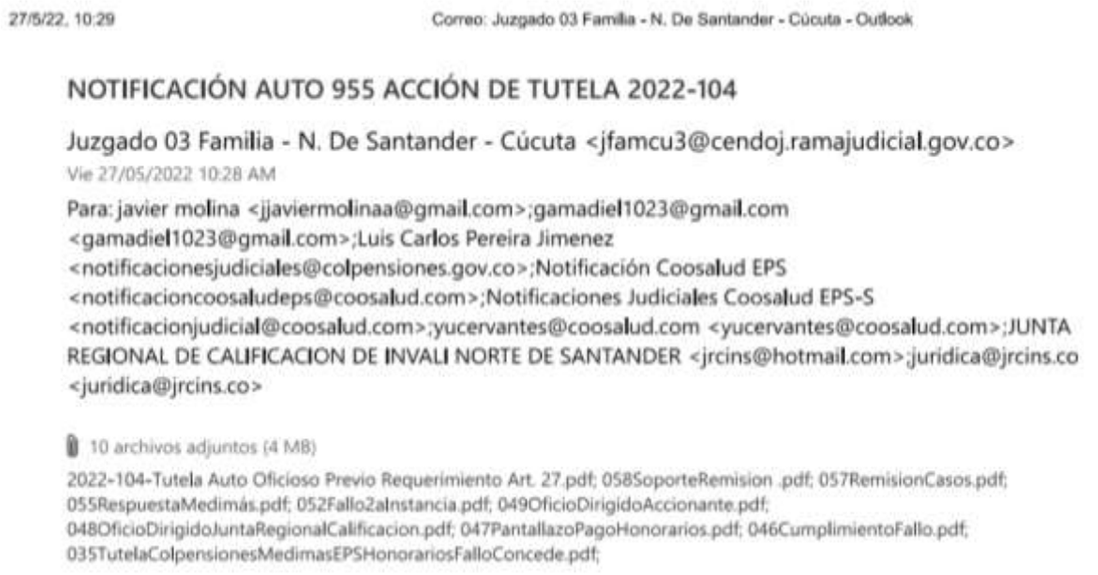

27/5/22, 10:29 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO 955 ACCIÓN DE TUTELA 2022-104

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 27/05/2022 10:28 AM

Para: javier molina <jjaviermolinaa@gmail.com>;gamadiel1023@gmail.com <gamadiel1023@gmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>;Notificaciones Judiciales Coosalud EPS-S <notificacionjudicial@coosalud.com>;yucervantes@coosalud.com <yucervantes@coosalud.com>;JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>;juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>

10 archivos adjuntos (4 MB)

2022-104-Tutela Auto Oficioso Previo Requerimiento Art. 27.pdf; 058SoporteRemision .pdf; 057RemisionCasos.pdf; 055RespuestaMedimás.pdf; 052Fallo2aInstancia.pdf; 049OficioDirigidoAccionante.pdf; 048OficioDirigidoJuntaRegionalCalificacion.pdf; 047PantallazoPagoHonorarios.pdf; 046CumplimientoFallo.pdf; 035TutelaColpensionesMedimasEPSHonorariosFalloConcede.pdf;

Así las cosas, en aras de verificar el cabal cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA <u>por segunda vez</u>**:

- **REQUERIR** al COOSALUD EPS S.A. y a la GERENCIA SUCURSAL NORTE DE SANTANDER DE COOSALUD E.P.S.S., para que en el término de **<u>tres (03) días</u>**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **<u>so pena de desacato a orden judicial</u>** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

  - Si esa entidad remitió el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN con oficio del 25/03/2022 les remitió dicho expediente para el efecto, habida cuenta que el actor fue remitido a esa EPS con ocasión a la liquidación de MEDIMAS EPS y que COLPENSIONES EL 5/05/2022 efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, en caso afirmativo, indicar qué día fue remitido el aludido expediente a la junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y si dicha remisión le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

    En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han remitido el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto

al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Qué trámite le dio esa entidad al oficio remisorio del expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ de fecha 25/03/2022, por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, debiendo indicar si requirieron a COLPENSIONES para que les aportara la prueba del pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER - JRCINS, para poder remitir dicho expediente a surtir la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si esa entidad recibió ya sea por parte de MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y/o COOSALUD EPS S.A., el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, para pronunciarse respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, teniendo en cuenta que COLPENSIONES con oficio del 5/05/2022 les notificó del pago de los honorarios realizado a favor de esa entidad para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, en caso afirmativo, indicar qué día recibieron el aludido expediente, si notificaron al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, que su expediente ya había sido recibido por parte de esa entidad para el trámite respectivo y en qué etapa se encuentra el mismo, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

  En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no se ha pronunciado frente a la inconformidad interpuesta por el señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS

ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** a MEDIMAS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, respondan ítem por ítem, sin omitir ninguno, **so pena de desacato a orden judicial** y allegando la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si posterior al 5/05/2022, fecha en que Colpensiones les comunicó COLPENSIONES que efectuó el pago de los honorarios de la JRCINS, para remitir el expediente del señor CARLOS JAVIER MOLINA FLOREZ C.C. # 1092154103, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, para que esta entidad se pronuncie respecto a la inconformidad interpuesta por el accionante, respecto al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022, con el cual le calificaron los diagnósticos M198 OTRAS ARTROSIS ESPECIFICADAS, M518 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES Y M542 CERVICALGIA, con origen Común, Ustedes oficiaron a COLPENSIONES indicándoles que el expediente del actor había sido remitido a COOSALUD EPS desde el 25/03/2022, para que ellos procedieran a comunicar a COOSALUD EPS el pago realizado de los honorarios de la junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y que procedieran con la remisión debida del expediente del actor para que se surtiera la primera instancia de la inconformidad presentada por el actor frente al Dictamen # 1092154103-5 del 11/01/2022; en caso afirmativo, indicar qué día comunicaron a Colpensiones y si dicha la remisión del expediente a COOSALUD EPS le fue notificada al accionante a los correos jjaviermolinaa@gmail.com y gamadiel1023@gmail.com, para lo cual se le anexan al presente los consecutivos 035, 046 al 049, 052, 055, 057 y 058 del expediente digital, contentivos de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, las pruebas de pago de honorarios y remisión del expediente del actor a COOSALUD EPS por parte de Medimas eps.

  En caso contrario, indicar las razones por las cuales a la fecha no han comunicado a Colpensiones ni al accionante de dicha situación par que éstos procedan a efectuar las diligencias que consideren pertinentes.

- Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a

Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

---

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75bb7a7a6447662e1389158f6ef05d8e99de847a236980cb44a52bf0c6fdda63
Documento generado en 03/06/2022 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1070

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00171-**00
Causante	JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA C.C. #12.720.176 Falleció en esta ciudad el día 12 de diciembre 2.020
Interesados	DARWIN RAUL ESPINEL DUARTE C.C. #1.090.377.203 Darwin.raul.espinel.1987@gmail.com VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE C.C. # 1.090.495.148 victor_0496@hotmail.com
	SANDRA JOHANNA ESPINEL FERRER Av. 18E # 16BE-52 Urb. Santa Helena, Cúcuta 319 552 7233 tatty37@hotmail.com OLGA TATIANA ESPINEL FERRER Av.18E # 16BE-52 de la Urb. Santa Helena, Cúcuta 311 209 0069 tatty37@hotmail.com ISBELIA FERRER CARDENAS Av.18E # 16BE-52 de la Urb. Santa Helena, Cucuta 311-209 0069 tatty37@hotmail.com
	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMIREZ Av. 4E # 6-49 Edif Medico, Oficina 303, Urb. Sayago, Cúcuta 301 732 9795 abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

Los señores DARWIN RAÚL ESPINEL DUARTE y VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE, a través de apoderado, presentan demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESIÓN de su padre, el causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA, fallecido en esta ciudad el día 12 de diciembre de 2.020, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 09659199 del 28 de diciembre de 2.020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará notificar el presente auto a las señoras SANDRA JOHANNA y OLGA TATIANA ESPINEL FERRER, en calidad de hijas del causante, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a la señora ISBELIA FERRER CÁRDENAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción conyugal o marital**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA, quien en vida se identificó con la C.C. # 12.720.176, fallecido en esta ciudad el 12 de diciembre 2.020, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 09659199 del 28 de diciembre de 2.020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capitulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.

3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en la suma de **$ 286’703.000,oo.**

   Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.

4. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º

5. **RECONOCER** a los señores DARWIN RAÚL ESPINEL DUARTE y VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE como herederos del causante JOSÉ CRUZ ESPINEL MENDOZA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. **NOTIFICAR** personalmente este auto, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, a las señoras SANDRA TATIANA y OLGA JOHANNA ESPINEL FERRER, para que manifiesten por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual**, si aceptan o repudian la herencia,** advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudian y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

   Esta carga queda bajo la responsabilidad de los herederos ESPINEL DUARTE y apoderado.

7. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora ISBELIA FERRER CÁRDENAS, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción marital.**

   Esta carga queda bajo la responsabilidad de los herederos ESPINEL DUARTE y apoderado.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ como apoderado de los señores DARWIN RAÚL ESPINEL DUARTE y VICTOR JOSÉ ESPINEL DUARTE, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.

9. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no

e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d129242a5a4ef49eea3b43b1b4b1ae27ef85bfc8b7aaecf863d9de02572a909d
Documento generado en 03/06/2022 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1071

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 5ª del articulo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00176**-00
Parte demandante	SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRÍGUEZ En representación del niño T.O.G. Calle 6 # 6B-75 del Barrio San Nicolas, Los Patios, N. de S. Paolarodriguez061829@gmail.com
Parte demandada	DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS Ojega529@hotmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. XIOMARY ANDREA GÓNZALEZ CARO xiangoca@hotmail.com
	Señores JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co **Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.**

La señora SHIRLEY PAOLA GARAVITO RODRÍGUEZ, actuando en representación del niño T.O.G., por conducto de apoderada, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 5ª del articulo 315 del Código Civil, en contra del señor DIEGO FERNANDO OJEDA GALVIS, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Manifiesta la togada que su representada y su pequeño hijo T.O.G. tienen su domicilio en la Calle 6 # 6B-75 del Barrio San Nicolas, Los Patios, N. de S.

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que *"**En los procesos de** alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante** o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**."*

El numeral 4 del artículo 22 del C.G.P. preceptúa que los JUECES DE FAMILIA tienen competencia para conocer en PRIMERA INSTANCIA del siguiente asunto: **"*De la pérdida,***

En el presente caso, el niño T.O.G. tiene su domicilio en el municipio LOS PATIOS, N. de S.; luego es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es este despacho judicial sino el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. de S.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. de S., por ser el despacho competente en virtud del domicilio del niño T.O.G.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de **privación de patria potestad**, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. de S., por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada XIOMARY ANDREA GÓNZALEZ CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este auto al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, a las partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
312d9ee5a33f9ad9b2e64c2a5751ca6b1548378840eef56301c6738de4559f05
Documento generado en 03/06/2022 11:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO # 1077-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00192-00**
Accionante:	CARLOS ADRIAN JACOME SANCHEZ C.C. # 1093910748 TD # 201100 Torre 1A sur ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- jurídica.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co SR. JUAN CARLOS PRADA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Vinculados:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. **(**Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**)** notjudicial@fondoppl.com FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com I.P.S. SERSALUD

	ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Otras Entidades	**Remitir la Impugnación a reparto:** OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, presentó escrito de impugnación, **dentro del cual allegó una información que ni siquiera aportó a este Despacho Judicial**, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al

ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: *«[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*1, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán acatar **la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

---

1 STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-02945-00.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d10811798d3bba0e5bdb34bbcf42ab8294eed7feb4f7bc74036f1091633f0aa
Documento generado en 03/06/2022 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1081-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00214-00**
Accionante:	LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración. luisalejandrobello3@gmail.com Teléfono: 3224695227
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS- ciade.admon@hotmail.com ciade.especialistas@hotmail.com labciade@hotmail.com
Otras Entidades	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) Dr. MANUEL L. ROSALES A.M.D. MÉDICO DE MEDICINA INTERNA -HEMOTOLOGÍA de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co sogincal@hotmail.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.

	juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co notificafnr-l@dnp.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez) MIGRACIÓN COLOMBIA Ministerio de Relaciones Exteriores noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto te tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[1], frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto a la realización inmediata del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM) objeto de tutela, toda vez que, dicho ordenamiento no tiene la observación de urgente y/o prioritaria prescrito por el galeno ni el accionante allegó la historia clínica que lo soporta con la cual se hubiese podido evidenciar si el galeno le efectuó alguna anotación de urgencia, por tanto, el mismo puede dar espera al fallo de instancia, más aún, cuando de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado y que NUEVA EPS no le ha negado servicio alguno al accionante, pues de los anexos aportados se observa que dicho examen lo solicitó el actor a NUEVA EPS hasta el 31/05/2022, pese a que el galeno se los ordenó el 13/05/2022, es decir, 18 días después de prescritos y esta entidad el mismo día 31/05/2022 le emitió la respectiva autorización, por lo que no se evidencia ninguna demora por parte de la EPS.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones

---

1 Fallo Tutela del 18/05/2022, Rad. 1ª Inst. 540013160003-2022-00113-01 y Rad. 2ª Inst. 2022.00191-01, Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, Accionante: Élcida Moreno Rodríguez vs Oficina de Archivo Central Dir. Ejec. Seccional.

formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, al CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, UBA VIHONCO S.A.S. y la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S., IMSALUD ESE, a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) y al Dr. MANUEL L. ROSALES A.M.D. MÉDICO DE MEDICINA INTERNA -HEMOTOLOGÍA de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE), para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan dentro del marco de sus competencias y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

  - Las razones por las que a la fecha no le han realizado al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración, el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), que le fue ordenado por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico (C811) LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO CON ESCLEROSIS NODULAR y autorizado por NUEVA EPS, EL 31/05/2022, debiendo indicar si NUEVA EPS tiene contrato vigente con el prestador a donde fue remitido el actor CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, en caso afirmativo indicar los datos para su notificación judicial, celular y correo electrónico, allegar la orden médica y la historia clínica que la soporta, en caso contrario, indicar las razones por las cuales no le ha sido direccionadas dichas autorizaciones con un prestador de su red con quien si tengan contrato vigente y le puedan materializar el mismo al accionante.

  - Si examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), que le fue ordenado por su médico tratante para el manejo de su diagnóstico (C811) LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO CON ESCLEROSIS NODULAR que le fue ordenado al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración, le fue prescrito al actor con carácter de urgente y/o de manera prioritario,

debiendo allegar la historia clínica del paciente donde obre dicha observación.

- Qué día solicitó señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE ante el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, el agendamiento de la cita para la realización del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), que le fue autorizado por NUEVA EPS, debiendo indicar si para la realización de dicho examen se requiere o no cita previa o los usuarios pueden asistir cualquier día en horario de la mañana y ser atendido por el orden de llagada de los mismos, como se efectúan la mayoría de laboratorios.

- Qué día radicó el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE ante NUEVA EPS y porqué medio (medio físico y/o virtual), la orden medica para asistir al control médico con el especialista hematólogo de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, debiendo indicar si la misma le fue autorizada en la misma IPS o en otra IPS fuera del lugar de su residencia, en caso afirmativo informar qué día le fue autorizado dicho control y si el accionante agendó su cita de control ante la aludida IPS y si éste ya les radicó la respectiva solicitud de viáticos para su traslado para el cumplimento de dicha cita, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al tutelante.

- Qué día radicó el señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE ante NUEVA EPS y porqué medio (medio físico y/o virtual), solicitud alguna pidiéndoles ser exonerado de cualquier tipo de copago y/o cuota moderadora y/o de recuperación, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta emitida al tutelante.

- Qué tipo de copago y/o cuota moderadora y/o de recuperación, le fue y/o ha sido cobrada al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE para la realización del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM) y/o asistir al control médico con el especialista hematólogo de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Cuáles son los canales que esa entidad tiene habilitados para que sus usuarios soliciten las autorizaciones de sus órdenes médicas, debiendo indicar de manera sencilla el paso a paso que deben desplegar los pacientes para obtener las mismas.

- Allegar la historia clínica del paciente de fecha 13/05/2022 donde le fue ordenado el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM).

- Todo lo referente a la afiliación del señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-, la OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- e IMSALUD E.S.E., a MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC y a MIGRACIÓN COLOMBIA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, alleguen toda la información que repose en sus bases de datos respecto al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE de nacionalidad venezolana, identificado con el PPT (Permiso por protección temporal) # 1146588 emitido por Migración, en relación a su afiliación al sistema de seguridad social.

Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

➢ **REQUERIR** al señor LUIS ALEJANDRO BELLO ESCALANTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si Usted ha solicitado por algún medio físico y/o virtual ante NUEVA EPS el redireccionamiento de la autorización para la realización del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), por cuanto las IPS donde fue remitido no le ha asignado la cita por algún motivo, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta recibida y allegue en PDF la historia clínica que soporta el servicio médico que solicita con su escrito tutelar, pues dentro del anexo aportado nada de ello allegó.

- Qué día solicitó Usted ante el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA - CIADE IPS SAS-, el agendamiento de la cita para la realización del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), que le fue autorizado por NUEVA EPS.

- Qué día radicó Usted ante NUEVA EPS y porqué medio (medio físico y/o virtual), la orden médica para asistir al control médico con el especialista hematólogo de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, debiendo indicar si ésta le fue autorizada en la misma IPS o en otra IPS fuera del lugar de su residencia, en caso afirmativo informar qué día le fue autorizado dicho control y si Usted ya gestionó ante esa IPS el agendamiento de su cita de control y ya cuenta con fecha para ese control; DEBIENDO INDICAR si Usted ya radicó ANTE NUEVA EPS la respectiva solicitud de viáticos para su traslado para el cumplimento de dicha cita a la ciudad donde fue remitido, en caso que sea su deseo que la EPS asuma con el gasto de los mismos, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta recibida.

- Qué día radicó Usted ante NUEVA EPS y porqué medio (medio físico y/o virtual), solicitud alguna pidiéndoles ser exonerado de cualquier tipo de copago y/o cuota moderadora y/o de recuperación, debiendo allegar la solicitud presentada y la respuesta reibida.

- Qué tipo de copago y/o cuota moderadora y/o de recuperación, le fue y/o ha sido cobrada a Usted para la realización del examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM) y/o asistir al control médico con el especialista hematólogo de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

- Allegar la historia clínica del paciente de fecha 13/05/2022 donde le fue ordenado el examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM).

- Todas las respuestas que Allegue, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos examen médico PARVOVIRUS B19 ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO (IGG E IGM), debiendo indicar si Usted cuenta con otro plan de salud que la beneficie.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otro ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

---

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a741146abbbfa118f18ec615e463e1cfc5c488272e643f437b57e5af0695788b
Documento generado en 03/06/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica